

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 627. Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren hasta diez días.

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.

Art. 628. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cuatro años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 629. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó secuestrada, ó se le maltrate gravemente por hechos positivos ó negativos, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los artículos que preceden, siempre que dichos actos no merezcan una pena mayor, pues entónces se observarán las reglas de acumulación. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 630. Cuando del tormento ó maltrato resultaren lesiones ú homicidio, se observarán las reglas de acumulación, imponiéndose la pena correspondiente al delito que resulte.

Art. 631. En los casos comprendidos en los cuatro artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el 624.

Art. 632. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley le permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas.

Art. 633. Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 628.

Art. 634. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 635. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 632 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habitación, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

TITULO III.

Delitos contra la reputación.

CAPITULO I.

Injurias y calumnia extrajudicial.

Art. 636. Será considerado delito de injurias:

I. La imputación de un hecho criminal no comprendido en artículo siguiente.

II. La imputación de vicios ó de defectos que puedan exponer al odio ó desprecio público.

III. La imputación vaga de delitos ó vicios sin especificar hechos.

IV. Todo lo que puede perjudicar á la reputación de alguno.

V. Los discursos, gestos ó señales que en la opinión pública sean reputados por insultantes.

Art. 637. Es calumnia la falsa imputación de un delito público.

Art. 638. La injuria y la calumnia serán punibles sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, fototipía, dibujo ó pintura, las representaciones dramáticas y las señas; y áun cuando no se designen por sus nombres las personas á quienes se dirijan las ofensas, si aquellas justifican que son las aludidas.

Art. 639. Son injurias graves:

I. La imputación de un delito privado.

II. La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

III. Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

IV. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 640. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de un año de prisión y multa de cien á quinientos pesos. No con-

curriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de cuatro á ocho meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 641. Son injurias leves las que no estén comprendidas en el artículo 639 y se castigarán con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinticinco á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas por las autoridades administrativas.

Art. 642. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 643. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. En estos dos casos se libraré de toda pena el acusado si probare su imputación.

Art. 644. No se castigará como reo de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que

obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión calumniosa ó injuriosa, lo castigarán los jueces según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el respectivo Código de Procedimientos.

IV. Al cónyuge, ascendiente, hermano, maestro, amo, tutor ó encargado del cuidado de un menor, que, por asuntos domésticos ó excediéndose en el derecho de corrección, viertan expresiones injuriosas contra su cónyuge, descendientes, hermanos, discípulos, domésticos ó pupilos.

Art. 645. Lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, no comprende el caso en que la injuria ó la calumnia se extienda á personas extrañas al litigio ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, ó de la calumnia.

Art. 646. Cuando la queja fuere de calumnia se permitirá al acusado dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada se librárá aquel de toda pena; pero no se le admitirá prueba alguna de su imputación, ni se librárá del castigo correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Art. 647. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 648. No servirá de excusa á la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 649. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente, siempre que con motivo de la calumnia se haya instruido un proceso contra el calumniado. En caso contrario, se castigará al calumniador con las dos terceras partes de la pena.

Art. 650. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase de la calumnia.

Art. 651. Se tendrán como públicas las injurias y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más, ó repetidas á este mismo número, individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

III. Cuando se hagan en una representación dramática.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, fototipía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 652. No se podrá proceder contra el autor de una injuria ó calumnia sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá

proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

II. Cuando la injuria ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, se atenderá á la queja de las personas mencionadas en la fracción anterior, si aquel no hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, hubiere presentado en vida su queja, ó prevenido que lo hicieran sus herederos.

III. La injuria y la calumnia contra cualquiera de los Poderes del Estado ó contra cualquiera corporación pública, se castigará con sujeción á las reglas de este capítulo, á instancia del Procurador General de Justicia.

Art. 653. Los escritos ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria ó la calumnia se recogerán é inutilizarán, con excepción de los documentos públicos, máquinas y demás útiles de imprenta. En caso de ser documentos, se hará en ellos una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 654. Siempre que sea condenado el autor de una injuria ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en dos periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este la obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho después de aquel en que el juez le dé copia de la sentencia.

Art. 655. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias recíprocamente, en un mismo acto ó con la misma ocasión ó motivo, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Art. 656. Las querellas ó acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas falsamente un delito á persona determinada.

Art. 657. Se tendrá como calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 658. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la mitad de la pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas, al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital y se hubiere ejecutado, se impondrán veinte años de prisión al calumniador. En caso contrario la pena será de diez años.

Art. 659. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito que se imputa al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito de calumnia como frustrado y se castigará con arreglo á los artículos 210 y 658.

Art. 660. Cuando el que haga una acusación calumniosa, la retracte antes de todo procedimiento sobre ella, no se le impondrá ninguna pena, á ménos que la retrac-

tación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 224.

Art. 661. Si el querellante ó acusador presentare testigos ó documentos falsos, ó impidiere que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se le tendrá también como testigo falso, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 662. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que es falsa la querrela ó acusación no se castigará como columniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO IV.

Falsedad.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos.

Art. 663. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, al que falsifique bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público, del Tesoro del Estado, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos, aunque se haga la falsificación fuera de su territorio.

Art. 664. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco á ocho años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 665. Se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique en el

Estado obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales; ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones.

Art. 666. Se impondrán cuatro años de prisión al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las autoridades municipales, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 667. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 668. Las mismas penas de que tratan los artículos 663 á 666 se impondrá á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no llegare á verificarse, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 669. Se impondrán tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido obligaciones, acciones ó cupones de los susodichos y los haya puesto en circulación con conocimiento de que son falsos.

Art. 670. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 424.

Art. 671. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en ellos se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Art. 672. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsifica-